

4019 *ORDEN EHA/554/2005, de 8 de marzo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección de 12 euro que conmemoran el IV centenario de la primera edición de «El Quijote».*

Con la Orden ECO/84/2002, de 10 de enero, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 12 euro para el año 2002, se dio continuidad a la etapa iniciada dentro del marco monetario en el año 1994 con la moneda de 2000 pesetas.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313 de 31 de diciembre de 2003) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una trasposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y de Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las que se atribuyen en dicho Real Decreto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 19 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Durante el año 2005 se cumple el IV centenario de la primera edición de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», de Miguel de Cervantes, la novela más reconocida de la literatura universal.

Dentro del programa de conmemoración del citado centenario se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección de 12 euro, en donde se reproducen imágenes relacionadas con «El Quijote».

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión, acuñación y puesta en circulación.*—Se acuerda para el año 2005, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección de 12 euro que conmemoran el IV Centenario de la primera edición de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha».

Segundo. *Características de las piezas.*—Moneda de 12 euro de valor facial.

Composición: Plata de 925 milésimas mínimo.

Peso: 18 g ± 1 por 100.

Diámetro: 33 mm.

Forma: Circular con canto liso.

Leyendas y motivos:

El anverso reproduce las efigies superpuestas de Sus Majestades los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía. En la parte superior, en sentido circular, el texto JUAN CARLOS I Y SOFÍA (en letras mayúsculas). En la parte inferior, entre dos puntos, la leyenda ESPAÑA (en letras mayúsculas), y el año de acuñación 2005, separados por un guión. Rodea los motivos y leyendas una gráfila de perlas.

En el reverso se reproduce una imagen de Don Quijote de la Mancha leyendo, sentado sobre unos libros y con una espada en la mano. A la izquierda, en tres líneas, el valor de la pieza 12 EURO (en letras mayúsculas) y los años 1605-2005 separados por un guión. A la derecha de la imagen de Don Quijote, la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda aparece un círculo conteniendo, en imagen latente, una M coronada y los dígitos 05. En la parte inferior, en sentido circular, la leyenda **IV CENTENARIO DE LA PRIMERA EDICIÓN DE «EL QUIJOTE»** (en letras mayúsculas). Rodea los motivos y leyendas una gráfila de puntos.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 4.000.000. Dicha cantidad podrá ser aumentada o reducida en función de la demanda del mercado y será determinado por una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda. Las decisiones a este respecto, de la Comisión citada tendrán como objetivo evitar divergencias significativas entre el valor facial y el valor numismático de esta moneda.

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el primer semestre del año 2005.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las monedas serán acuñadas por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España. Una vez realizada esta entrega, las monedas quedarán a disposición del público, para lo cual se contará con la colaboración de las entidades de crédito. Estas podrán formular ante la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda sus peticiones en la forma y plazo que ella determine para atender la demanda del público. La Fábrica facilitará a las citadas entidades un documento a presentar en el Banco de España para que éste efectúe la entrega de las piezas. Transcurridos tres meses a partir de la fecha de emisión de este documento sin que haya sido presentado en el Banco de España para la entrega de estas monedas, el mismo se considerará anulado y sin efecto; las piezas correspondientes, así como las que retornen al Banco de España procedentes del mercado, quedarán en éste a disposición del público y de las entidades de crédito.

Tanto el Banco de España como las entidades de crédito distribuirán estas monedas entregando al público las piezas al mismo valor facial con el que fueron emitidas, careciendo de Precio de Venta al Público.

Sexto. *Medidas para la aplicación de la presente Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Finan-

ciera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta la Comisión de Seguimiento citada en el apartado primero número tercero de esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de marzo de 2005.

SOLBES MIRA

Sr. Gobernador del Banco de España y Sres. Director General del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director General de Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE FOMENTO

4020 *ORDEN FOM/555/2005, de 2 de marzo, por la que se establecen cursos de formación en materia de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario.*

El Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, regula los medios de prevención y lucha contra la contaminación marina que han de estar disponibles en todas las operaciones de carga, descarga o manipulación de hidrocarburos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Reino de España al ratificar el Convenio Internacional de Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990, conocido por las siglas OPRC 90.

La disposición de medios técnicos adecuados para hacer frente a un derrame de estos productos no garantiza por sí solo el éxito en la lucha contra la contaminación, si las personas a cargo de los mismos y las que, en distintos niveles de responsabilidad, han de dirigir grupos de respuesta, no tienen los conocimientos teóricos y prácticos necesarios.

El propio Convenio OPRC 90 reconoce esta necesidad en su artículo 6, ya que, al describir el contenido de un Sistema Nacional y Regional de preparación y lucha contra la contaminación, determina que debe existir un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente.

Por ello, el citado Real Decreto en su artículo 9 preceptúa que el personal de las empresas a las que afecta dicha norma, que esté adscrito a puestos en operaciones de prevención y lucha contra la contaminación, deberán superar los cursos de formación que establezca la Dirección General de la Marina Mercante mediante una disposición complementaria.

Por otro lado, en la disposición final segunda de este Real Decreto se faculta al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto y cursos de formación.*

1. Esta Orden tiene por objeto establecer los cursos de formación para los operarios y el personal técnico ad-

crita a operaciones de prevención y lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, de acuerdo con la experiencia internacional sobre la organización de la respuesta en sucesos de contaminación marina y atendiendo a la estructura básica establecida para los Planes Interiores de Contingencias contenida en el Anexo I del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, así como las condiciones exigibles a los Centros que los impartan.

2. Los cursos de formación serán los siguientes:

a. Nivel operativo básico.-Dirigido a operarios y técnicos de formación profesional.

b. Nivel operativo avanzado.-Dirigido a Jefes de Grupo con formación universitaria de grado medio.

c. Nivel superior de dirección.-Dirigido a Directivos con formación universitaria de grado superior.

3. El contenido y la duración de cada uno de los cursos es el que figura en el Anexo de esta Orden.

4. Los cursos serán impartidos en centros homologados por la Dirección General de la Marina Mercante, bien en sus propias sedes o en otros centros concertados, siempre que estos últimos hayan implantado un sistema de calidad de la enseñanza certificado por un organismo o entidad de normalización y acreditación autorizado por la Administración competente.

Segundo. *Homologación de los centros de formación.*-Los centros de formación, públicos o privados, interesados en impartir los cursos establecidos por esta Orden, deberán solicitar previamente a la Dirección General de la Marina Mercante su homologación, para lo cual se establece el procedimiento siguiente:

a. Los mencionados centros presentarán a la Dirección General de la Marina Mercante una Memoria en la que desarrollarán de forma pormenorizada el contenido de cada uno de los cursos para los que se solicita homologación, identificando a las personas responsables de la dirección de los mismos, el cuadro de profesorado con sus titulaciones y currículos, así como una relación del material didáctico disponible.

b. Los centros de formación a los que se refiere este artículo deberán acreditar la implantación de un sistema de calidad de la enseñanza, certificado por un organismo o entidad de normalización y acreditación autorizado por la Administración competente.

c. Con carácter previo a la resolución sobre la solicitud del otorgamiento de la homologación de un curso determinado, la Dirección General de la Marina Mercante comprobará que el solicitante dispone de los medios humanos y materiales idóneos para la realización del curso.

d. La Dirección General de la Marina Mercante otorgará, en el caso de que dichos medios se estimen adecuados, la homologación del curso específico por un periodo de cinco años renovables, estando sujeta su validez al mantenimiento de las condiciones originales.

e. La renovación de la homologación estará condicionada al resultado de una auditoría externa de su sistema de calidad y a la comprobación por la Dirección General de la Marina Mercante del cumplimiento de dichas condiciones originales.

Tercero. *Desarrollo de los cursos por los centros de formación.*

1. Los centros de formación a los que se refiere esta Orden, deberán comunicar a la Dirección General de la Marina Mercante, con al menos una semana de antelación, el lugar, centro y fechas de inicio y finalización de los cursos, así como la distribución del contenido de cada curso en las fechas previstas para su desarrollo.

2. Los alumnos podrán optar por realizar un curso completo, incluidas las prácticas correspondientes, o cur-